



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00394-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA ROPICOOP NIT N° 901289635-6
DEMANDADA : SONIA ESTHER OROZCO PADILLA CC N° 26.006.383

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante Doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, presentó escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto int. No.0268

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA ROPICOOP, solicita la práctica de medidas cautelares previas, dicha solicitud se ciñe a los preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156¹ y 344² en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5° de la ley 100 de 1993³, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Embárguese y reténgase hasta el 10% de la pensión de derecho perteneciente a la señora SONIA ESTHER OROZCO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.006.383, en calidad de pensionada activa adscrita a FIDUPREVISORA S.A. Oficiéase en tal sentido al tesorero de dicha entidad. Límitese la medida hasta la suma de **Limítese la medida hasta el doble del crédito, sus intereses y las costas por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$89.297.000.00)**. Remítase el oficio de embargo al correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co, atendiendo lo solicitado.

Por último, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

¹**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. **(Negrillas del Juzgado)**

²**ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES**

2°Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

³ **ARTICULO. 134 -Inembargabilidad. Son inembargables: (..)**

5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40554b2abf5aed55c77f4ee060ef3a88ac29ffbcbeeb61787e5609cb915f6d09**

Documento generado en 22/03/2023 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>